

MATERIA : AMPARO  
AFECTADO : VIRGILIO CARTONI MALDONADO  
RUT :  
RECURRENTE : SAMUEL DONOSO BOASSI  
RUT : JUSTICIA MILITAR. ILTMA.  
RECURRIDO : MINISTRA EN  
VISITA EXTRAORDINARIA SRA. ROMY RUTHEFORD  
PARENTTI.  
RUT RECURRIDO :

**EN LO PRINCIPAL:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO. **PRIMER OTROSI:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR. **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **TERCER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSI:** SE TENGA PRESENTE. **QUINTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA

#### ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**SAMUEL DONOSO BOASSI**, abogado, cédula nacional de identidad, en representación de don **VIRGILIO CARTONI MALDONADO**, empresario, cédula nacional de identidad, ambos con domicilio para estos efectos en a V.S. Ilتما. respetuosamente digo:

Que por este acto y en la representación que invisto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir Acción de Amparo Constitucional a favor de mi representado don **VIRGILIO CARTONI MALDONADO**, ya individualizado, por la ilegal privación, perturbación y/o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, básicamente por, no obstante ser un civil, estar siendo investigado por la Justicia Militar, en éste caso a cargo de la Ilustre Ministra en Visita Extraordinaria Romy Rutherford Parenti (en adelante **I. MVE**), en un procedimiento y bajo las reglas de dicho sistema procesal penal que, como sabemos adolece de falta de garantías judiciales básicas, la Justicia Militar investiga a mi representado sin respetar ninguna de las garantías básicas que todo ciudadano / civil tiene en Chile, Por lo cual solicito a S.S.ILTMA, decretar la nulidad de todas las diligencias

intrusivas desarrolladas contra mi representado por la I. MVE, ordenar a la recurrida abstenerse de realizar diligencias intrusivas en perjuicio de mi representado en lo sucesivo, y decretar la incompetencia de la MVE para seguir conociendo de los cuatro procesos pendientes que se indicaran, Cuadernos: **1) “Proveedor Comercializadora, Importadora y Exportadora CYM S.A.”; 2) “Avión Cessna”, 3) “Crypto” y 4) “Pumas”,** o las medidas que SS. ILTMA. estime adecuadas, de manera que se ponga fin a toda acción u omisión ilegal que importe una afectación, amenaza y perturbación el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de mi representado.

### **¿Cuáles son los hechos que se investigan?**

**1. Causa Rol.575-2014.** SS. I. bajo éste rol, en algo absolutamente anómalo, se han ido generando diversas sub es decir a partir de ese rol original donde se investigaba un hecho concreto y respecto de imputados determinados, se han ido generando nuevas letras de éste mismo rol, ello a medida que la I. MVE descubre lo que cree que serían nuevos delitos, es así como éste Rol a estas alturas es un verdadero tribunal en si mismo, que contemplaría a lo menos 26 cuadernos, respecto de los cuales tenemos conocimiento de los siguientes que afectan a mi representado: **1) “Proveedor Comercializadora, Importadora y Exportadora CYM S.A.”; 2) “Helicopteros Pumas”, 3) “Avión Cessna”, 4) “Crypto”**. Cada uno de estos números son investigaciones de hechos distintos del rol original, con imputados distintos, pero que, sin más, se agrupan a ese rol original.

**2.** En lo que respecta a mi representado la Justicia Militar en dicho proceso investiga a lo menos (por razones obvias, secretismo de éste sistema penal, no sabemos si investiga más hechos) los siguientes hechos:

**A) Caso tenidas pixeladas:** que consiste básicamente en una investigación originada por la querrela presentada por un particular , y competidor directo de la empresa que era de propiedad de mi representado: don Patricio Reyes Morel, representante de la empresa Comercial Mar Azul Limitada con fecha 16 de Abril de 2016.

En dicha investigación, los hechos se concentran en la adquisición por el Ejército de Chile, de tenidas de vestuario militar (pixeladas) en relación a las Licitaciones Públicas N° 02-2011 y N°55- 2014 (aunque en los hechos se concentra sólo en la primera de las licitaciones).

Los supuestos hechos constitutivos de delito, sería un supuesto pago de un mayor valor, por concepto de IVA y otros delitos que se indican por las supuestas diferencias encontradas entre las bases de licitación y el contrato suscrito, en donde se acusa a mi representado de haber obtenido un mayor precio por tipo de cambio, haber cobrado un anticipo impropio, haber constituido una garantía por un menor valor, etc. Todas ellas, imputaciones que a esta altura, se han visto categóricamente descartadas.

En ese caso el supuesto delito investigado sería fraude al fisco, por ende, como SS. Iltma. entenderá, si se produjo un fraude al fisco quien se habría beneficiado sería mi cliente, por ende respecto de tales hechos él tiene la calidad de imputado. Este es el cuaderno **Rol nº 575-2014 Proveedor Comercializadora, Importadora y Exportadora CYM S.A.**

Cabe señalar, que con fecha 13 de Diciembre de 2017, el Fiscal del 2° Juzgado Militar, declaró cerrado el sumario, y mediante el Dictamen N° 168 se solicitó dictar sobreseimiento total y temporal en la presente causa, contando ya a dicha fecha, con la respuesta del Servicio de Impuestos Internos, que es el órgano encargado de indicar si proceden o los supuestos delitos tributarios y supuesto pago impropio del IVA, por lo que se trata de operaciones permitidas.

Sin embargo, con fecha 27 de diciembre de 2018, la señora Ministra en Visita recurrida, solicitó remitir la causa para resolver una posible acumulación a su investigación, lo que se materializó mediante resolución de fecha 9 de Enero de 2018, y

hoy tras 2 años de investigación, la mantiene abierta.

**B) Caso Crypto.** Donde se investiga en relación a los hallazgos del Informe Final de Investigación Especial N°60 de 2018, del Comando de Telecomunicaciones del Ejército del 8 de abril de 2019 de la Contraloría General de la República, con el Objetivo de constatar la existencia de presuntas irregularidades relativas a la adquisición de equipos criptográficos y computadores y comisiones al extranjero, en el Marco del proyecto de modernización de la Red Cryptofax, en el Comando de Telecomunicaciones del Ejército.

En este caso también se investiga el supuesto delito de fraude al fisco, por ende, como SS. Iltma. entenderá, si se produjo un fraude al fisco quien se habría beneficiado sería mi cliente, quien si bien no intervino en el contrato suscrito por el ejército, era a dicha época representante de la empresa que se adjudicó el contrato, y en virtud de ello, se le ha pretendido vincular. Por ende respecto de tales hechos él tiene la calidad de imputado. Este es el cuaderno **Rol nº 575-2014 Crypto.**

**C) Caso Avión Cessna.** En este caso, también en base a hallazgos de la Contraloría General de la República, se investigan las supuestas irregularidades provenientes de la licitación privada, con el objeto de la compra y renovación de un avión en el año 2013, tras la adjudicación en el año 2012 de dicha licitación, de la empresa Aircraft Sales Corporation.

En este caso también se investiga el supuesto delito de fraude al fisco, por ende, como SS. Iltma. entenderá, si se produjo un fraude al fisco quien se habría beneficiado sería mi cliente, quien si bien no intervino directamente en el contrato suscrito por el ejército, era en dicha época representante de la empresa que se adjudicó por ende respecto de

tales hechos él tiene la calidad de imputado. **Este es el cuaderno Rol N° 575-2014 Avión Cessna.**

**D) Caso helicópteros Puma:** En dicho caso, se investiga la reparación de 3 helicópteros Pumas del Ejército realizada en el año 2009, la licitación fue adjudicada por la empresa que era a la época, de propiedad de mi representado.

En este caso también se investiga el supuesto delito de fraude al fisco, por ende, como SS. Iltma. entenderá, si se produjo un fraude al fisco quien se habría beneficiado sería mi cliente, por ende respecto de tales hechos él tiene la calidad de imputado. Este es el cuaderno Rol N° 575-2014 “**Helicópteros Pumas**”

### ¿Procesos paralelos?

**3.** Según tenemos conocimiento, a lo menos 3 de estos mismos hechos son, en paralelo investigados por el Ministerio Público a cargo de diversos Fiscales de la Fiscalía Regional centro norte. Es así como:

**A) Caso tenidas pixeladas:** Los mismos y exactos hechos son investigados en el Cuaderno denominado: **Proveedor Comercializadora, Importadora y Exportadora CYM S.A**, son a la vez investigados en paralelo en la investigación RUC: 1800801467-8 RIT: 14.959-18, la cual es desarrollada por la Fiscal Ximena Chong, Fiscal jefa de la unidad de delitos complejos de la Fiscalía Centro Norte.

**B) Caso Crypto.** Los mismos y exactos hechos son investigados en el Cuaderno denominado: **CRYPTO**, son a la vez investigados en paralelo en investigación cuyo RUC desconocemos por el momento, la cual es desarrollada por la Fiscal Ximena Chong, Fiscal jefa de la unidad de delitos complejos de la Fiscalía Centro Norte.

**Caso Avión Cessna.** Los mismos y exactos hechos son investigados en el Cuaderno denominado: **AVIÓN CESSNA**, son a la vez investigados en paralelo en la

investigación RUC: 17000499347 RIT 22551-2017, la cual es desarrollada por el Fiscal José Morales, jefe de la Fiscalía Santiago Norte.

**¿Qué actuaciones de la Justicia Militar se han desarrollado y que afecten a mi representado?**

**4. Diligencias intrusivas que afectan las garantías judiciales de mi defendido.** Como hemos señalado en éstos cuadernos, en donde se investigan hechos en los cuales la hipótesis imputativa hace que mi representado, a no dudarlo, tenga, respecto de tales hechos la calidad de imputado. La justicia militar ha realizado *diligencias intrusivas* que afectan directamente las garantías judiciales de mi representado, pero que la Justicia Militar bajo el espureo argumento de que, ante la justicia militar mi representado no sería imputado, se pueden desarrollar sin respeto de garantía alguna, y con ello se afectan las garantías judiciales de mi defendido, por de pronto el derecho a un debido proceso e investigación garantizado en nuestra Constitución Política art. 19 n°3 inciso 6°.

**5. Diligencias realizadas a la fecha:**

**A) Declaración como testigo.** En primer lugar, la Fiscalía Militar (antes que asumiera la causa la Iltma MVE), en algo insólito, no obstante que mi defendido respecto de los mismos hechos tiene la calidad de imputado en la causa investigada por la Fiscalía, resulta que, dicha Fiscalía Militar, procedió a interrogarlo como , es decir, sin respetar ninguna de las garantías propias del proceso penal respecto de una persona que es imputado (de hecho querellado, partiendo por el derecho a guardar silencio garantías que incluso están reconocidas directamente a nivel constitucional art.19 N°3 inciso 4. En dicho proceso, no obstante lo anterior, y sin duda fruto de que la realidad es más fuerte que la ficción se dio conocimiento del sumario a mi defendido, cuestión que se mantiene hasta el día de hoy por la I. MVE, es decir, es testigo pero tiene conocimiento del sumario, osea, una especie de SEMI

testigo. Ello no puede sino ser entendido, sin perjuicio de las etiquetas formales que, convenientemente, la Justicia Militar pretenda ponerle, como que mi defendido, en realidad, es imputado en dicho proceso.

**B) Incautación de documentos.** Posteriormente, con fecha 18 de Abril de 2019 la Iltma MVE, procedió a decretar, por sí y ante sí (como lo permite el CJM), el allanamiento de las oficinas y bodegas de CYM, empresa que hasta hace poco tiempo era de propiedad de mi defendido, en la cual sigue prestando asesorías, y en la cual existen documentos, correos y otros antecedentes de su propiedad, en dicho allanamiento se procedió a su vez a incautar – sin la autorización de mi defendido – documentación, antecedentes contables y correos electrónicos relacionados con mi defendido o con otras sociedades relacionadas con su persona. Cabe destacar que dicho allanamiento e incautación fue realizada personalmente por la Iltma. MVE con la asistencia de unos ocho funcionarios de la BRIDEC de la PDI, y adicionalmente, y en paralelo, tres funcionarios de la misma brigada de la PDI procedieron a trasladarse a Iquique, y efectuar de manera paralela un allanamiento e incautación de contabilidad y correos en las oficinas de don Jorge NEIRA, quien es coimputado en la investigación que se desarrolla ante el Ministerio Público.

**C) Incautación en el domicilio particular de don Virgilio Cartoni Maldonado.** El día 8 de Octubre a partir de las 7:45 am se produjo la diligencia de incautación original basada en la orden de incautación N° 990 de fecha 7 de Octubre.

Dicha incautación, se realizó por cerca de 13 funcionarios, dentro de los cuales, asistieron miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, funcionarios del tribunal y la propia MVE, quienes ingresaron en 3 vehículos civiles que carecían de identificación alguna, cuestión de suyo irregular, a desplegar la diligencia. Algo que denota el ánimo

de la diligencia, puede apreciarse en videos grabados del ingreso a la casa, donde los funcionarios al momento de llegar a las puertas de la casa llevan sus manos a sus pistolas, algo francamente amedrentador. Dicha diligencia que duró más de 5 horas, implicó el registro íntegro del domicilio particular de mi representado y se mantuvieron al interior, más de 8 funcionarios por largas horas en el lugar destinado como “escritorio” de su domicilio, no siguiendo ninguna medida o protocolo especial para la prevención del COVID-19.

La diligencia decretada originalmente, decía relación con la incautación de información vinculada al Cuaderno denominado Pumas, en donde había sido citado semanas antes mi representado, pero respecto de la documentación que se le solicitó, se hizo presente a la funcionaria de la PDI señora GUARATEGUA, como a la I. MVE, que mi defendido entregaría los documentos pero que se requería, en virtud de la ley, la autorización previa de funcionarios del Ejército de Chile, ya que en la preparación de la información se advirtió que mi defendido suscribió una declaración en donde se obligaba a guardar reserva conforme a lo dispuesto en el art. 436 del Código de Justicia Militar. Ante ello, y en vez de requerir la autorización correspondiente, la MVE, procede a dictar la orden de incautación, no obstante, lo dispuesto en el art. 171 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, que remite al art 53, que indica expresamente, que tratándose de documentos secretos (como en este caso, se debe proceder conforme lo dispuesto en los art. 144 y 144 bis del Código de Justicia Militar). Hacemos presente lo anterior, ya que se trata de información secreta militar y se ha infringido abiertamente la normativa en esta diligencia y a través de la diligencia la I.MVE incautó la información sin respetar la ley, y por la fuerza.

En dicha incautación, y no obstante la calidad de imputado en las causas ya indicadas y de haberse decretado sólo una orden de **incautación**, se procedió a **la entrada y registro de todo el inmueble de mi representado**, (medidas intrusivas que tienen carácter y regulación distinta en materia de persecución respecto a civiles, ya que se encuentran reguladas de manera diferenciada en las en los art. 205 del Código Procesal Penal, que regula la entrada y registro en lugares cerrados, y por otra, en el art. 209 del mismo cuerpo legal).



A medida que la diligencia avanzaba y que a la I.MVE o a la funcionaria de la PDI Sra. Guarategua les parecían que otros documentos también les eran de interés, la I.MVE procedía a dictar, en el acto, nuevas resoluciones para incautar estos documentos, así dictó, en medio de la diligencia original, 2 órdenes de incautación nuevas: La N° 998 y 999 de fecha 8 de Octubre, dictadas en el acto por la propia Sra. Ministra en Visita, por encontrar, a su juicio, información correspondientes a las investigaciones de los cuadernos “Crypto” y “avión Cessna”.

En todos los registros de incautación levantados, se incautó información que no dice relación con ninguna las investigaciones desarrolladas, incluso fueron tomadas fotografías, que se requirió fueran incorporadas a las respectivas actas. Además, no obstante, de ser advertidos, se incautó información amparada bajo el secreto profesional, que dice relación con cartas y notas enviadas a los abogados, en los cuales se tratan diversas materias. Frente a nuestra queja por violarse flagrantemente el secreto profesional, sólo se indicó que sería decretada bajo reserva. (reguladas precisamente en el art. 220 del Código Procesal Penal).

Posteriormente, y no obstante lo dispuesto en el art. 166 del Código de Procedimiento Penal, no se han dado copias a la fecha de los documentos incautados, dictando una serie de resoluciones simplemente dilatorias, e incluso a manera de amedrentamiento a éste abogado se me ha sancionado disciplinariamente por la Sra. Ministra.

#### **D) Autorización correo electrónico Gmail y otros.**

Asimismo, previo a la llegada del abogado del Sr. Cartoni, se procedió a requerir autorización voluntaria de acceso de sus correos electrónicos, sin poder contar con asesoría profesional en dicho momento, quien accedió, y a lo cual hemos revocado la autorización. Una vez que la abogada estuvo en el acto, y habiendo asesorado a su cliente, sólo se le permitió incorporar una nota al pie, indicando que por su consejo profesional, no se daba autorización respecto al correo antigal.

**E) Autorización Levantamiento secreto bancario:** En el mismo acto, se le requirió a mi representado, el alzamiento del secreto bancario, en términos absolutamente amplios, el que este vez, con asesoría profesional, fue denegado.

**6.** Es decir, esta falsa argumentación de que mi defendido sería testigo en dicha causa, permite que se avance en una persecución penal publica en su contra sin que pueda defenderse.

**7.** Tan burdo y carente del respeto de garantías básicas es el actuar de la Justicia Militar en éste proceso que en la diligencia de entrada, registro e incautación que se inicio a la 7.30 Hrs del día jueves 9 de Octubre la I. MVE en tanto encontro documentos que, no siendo aquellos que le permitía incautar su propia resolución, sin problemas procedió en éste mismo acto, por sí y ante sí, a decretar nuevas resoluciones para ir incautando los documentos que le interesaban, tal como dan cuenta, las ordenes de incautación realizadas a mano N° 998 y 999 decretadas en el acto.

**8. Violación del secreto profesional del abogado.** Además, se incautaron cartas y apuntes dirigido al suscrito, en su calidad de abogado del Sr. Cartoni, en donde se tratan diversas materias, es decir, es tal el nivel que se viola uno de los aspectos más sagrados del Estado de Derecho, el secreto profesional.

**¿Se investiga a mi representado en estos procesos ante la Justicia Militar?**

**9.** Frente al sofisma que esgrime la I. MVE para desarrollar investigaciones que afectan a mi representado, bajo el falso discurso de que *el sería sólo testigo*, hay que hacerse esta pregunta.

**10.** Como hemos relatado, en un esquema que resulta muy acomodaticio para investigar a mi defendido sin repetar sus garantías judiciales y principalmente el debido proceso, actualmente los hechos relatados más arriba, son objeto de *investigaciones paralelas*, los mismos hechos se

investigan en la justicia militar y en el Ministerio Público, en aquel mi representado dicen que es testigo, y en la ultima es imputado. De hecho, para dicha Fiscalía Militar, en lo formal, mi defendido sería, supuestamente TESTIGO, es decir frente a unos mismos hechos, para el MP, mi representado es imputado, en los mismos hechos, ante la Fiscalia Militar, es testigo. RARO; ;

**11. Fraude de etiquetas. SS.,** sostener que mi defendido frente a tales hechos es un mero testigo, no es más que un sofisma, en los hechos la fiscalia militar esta desarrollando una persecución penal pública que afecta a mi representado, don Virgilio Cartoni, no obstante que él no reviste la calidad de militar, ni la tenía a la fecha de los hechos. El único motivo para sostener que él es testigo y no imputado es para evitar perder la competencia y tener que declararse incompetente, y por ende perder la ventaja de poder investigarlo sin respetar ninguna de sus garantías.

**12. El sujeto frente a un hecho. SS. Iltma.** frente a un hecho los sujetos no tienen diversas posiciones juridicas dependiendo de quien sea el órgano penal que le investigue, el derecho penal es uno solo, aquí estamos frente a investigaciones de supuestos delitos de Fraude al Fisco, y ambos en relación a unos mismos hechos, en consecuencia, el analisis de la calidad de mi defendido frente a una imputación como ella, y que se investiga si en determinadas licitaciones realizadas por el Ejercito se habría defraudado al estado, siendo siempre factor común que la empresa de mi representado (en aquella época) es la que ha sido adjudicataria en dichos procesos. Con esos elementos, no puede sino concluirse que es a él, a mi representado, a quien se le imputa un delito, ya sea que lo investigue la Justicia Militar o la Ordinaria, una prueba manifiesta de aquello es que mi representado ante la Justicia Ordinaria, ante el Ministerio Público tiene, precisamente, la calidad de imputado.

**13. Calidad de Imputado causa ante la JM.** En consecuencia SS. Iltma. frente a la causa que lleva la Justicia Militar, donde se han desarrollado diligencias intrusivas

que afectan a mi representado, él tiene, al igual que en en la Justicia Ordinaria, la calidad de imputado, por ende tales actividades de investigación le afectan.

### ¿Cuál es la afectación de garantías?

**14. SS. I.,** entonces, como venimos diciendo, lo que nos encontramos aquí es en un verdadero fraude de etiquetas, que consiste en que la Justicia Militar, para poder desarrollar contra mi representado una investigación sin respeto de sus garantías en tanto civil, usa el expediente de sostener que él sería testigo, ello como hemos desarrollado más arriba es manifiestamente errado, bajo ese argumento ella procede a realizar diligencias sin respetar ninguna de las garantías que el debido proceso asegura a mi representado.

**15.** La competencia que ejerce actualmente la justicia Militar en estas investigaciones, emana de lo dispuesto en el art.5 N°3 del Código de Justicia Militar (CJM), esto es, delitos comunes, cometidos por Militares estando en acto de servicio en dependencias militares, y ello puntualmente respecto de personas que, al momento de los hechos investigados, era Militares.

**16.** La Sra. MVE ejerce, en la investigación de dicho proceso, la atribuciones que el CJM concede a los Fiscales, Libro I, título II, parágrafo 2, que en su artículo 25 establece que, sus atribuciones consisten en *“instruir y sustanciar todos los procesos , recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculcados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso”*, es decir, en definitiva, ejerciendo la persecución penal pública del hecho que reviste caracteres de delito, hecho que resulta ser, como vimos más arriba, el mismo respecto del cual, también y al mismo tiempo, la Fiscalía centro Norte (FCN), esta desarrollado diligencias investigativas en estas causas.

**17.** Lo anterior, produce en los hechos que mi representado se encuentre en una situación francamente KAFKIANA, este siendo investigado en dos procesos, en uno

de ellos se le respetan sus garantías, y en el otro se le investiga a puertas cerradas, donde le dicen que se quede tranquilo porque el no es imputado, cuando en la realidad si lo es, y si es investigado.

**18.** Sabemos que ello incluso obligo a Chile a dictar la ley 20.477, de 2010, a raíz de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el **caso Palamara Iribarne vs. Chile del 22 de noviembre de 2005**. La justicia militar en este caso implica para mi defendido que se le este privando de garantías esenciales, como son el acceso al juez natural, al derecho humano a un tribunal independiente e imparcial y el derecho a un juicio justo.

**19.** SS. se le afectan sus garantías bajo esta situación, en los hechos es un civil juzgado por la JM sin las garantías que toda persona tiene en nuestro país:

**A) Derecho al juez natural.** No se le reconoce su calidad de imputado, ello le afecta porque al no hacerlo se mantiene la investigación en la justicia militar y no se radica en la ordinaria, con lo cual se afecta su derecho al juez natural.

**B) No puede ejercer su defensa.** En efecto, en tanto no es parte, no puede ejercer su defensa.

**C) No puede ejercer su derecho a guardar silencio.** De hecho, hemos visto que ya tuvo que prestar declaración ante la Justicia Militar.

**D) No puede conocer los antecedentes de la investigación porque esta es secreta.**

**E) No puede cuestionar las medidas intrusivas que se decretan.**

**F) No tiene la garantía del control judicial previo de las medidas intrusivas.**

**G) No tiene derecho a tener abogado, ni a saber porque se le investiga.**

**20.** En consecuencia, cada vez que la Fiscalía Militar realiza una diligencia intrusiva o no, pero que se relaciona o afecta a mi defendido, como ha sido interrogarlo, allanarlo e incautar evidencia, e incluso preguntarle a múltiples testigos por él, lo que esta haciendo es tenerlo como imputado e investigarlo en éste proceso militar y ello es contrario a las normas legales, constitucionales e internacionales.

**21.** Así el hecho de estar siendo investigado por la Justicia Militar no obstante su calidad de CIVIL, produce que esten siendo severamente afectadas las garantías fundamentales de mi defendido; La única forma de evitar dicha afectación **es ACOGER EL PRESENTE AMPARO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE SOLICITAMOS O LAS QUE SS. ILTMA. estime pertinentes.**

**Afectación de la garantía fundamental del *non bis in ídem*.**

**22.** Regla art.1 CPP. Tan relevante es la garantía que nos ocupa, que ella encabeza la legislación de nuestro CPP, en su artículo primero, bajo el subtítulo, ***Artículo 1º.- Juicio previo y única persecución.***, se regula, en su inciso segundo éste principio, señalando: ***“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.”***, no obstante la redacción de la norma, nuestra doctrina ha entendido desde siempre que el principio implica, no solo una doble persecución consecutiva, sino también paralela, como es el caso que nos ocupa.

**23.** Nuestra doctrina señala respecto de esta institución que

(Horvitz y López. pp. 87 y 88).

**24. Presupuestos.** Para que se configure una infracción a esta garantía, según nuestra doctrina, deben cumplirse 3 presupuestos, los cuales se dan en la especie,

**A) Identidad de Persona,**

(Horvitz y López. p. 88), en la especie ello se cumple, en tanto han existido en sede Militar diligencias intrusivas que afectan a mi defendido, quien es civil;

**B) Identidad de Objeto:** Se trata de la identidad objetiva del hecho, prescindiendo de cualquier calificación jurídica, que en éste caso resulta extremadamente fácil convenir en ello, toda vez que las querellas que le dan origen son exactamente iguales en lo factico;

**C) Identidad del motivo de la Persecución:** De acuerdo a los profesores Horvitz y López, corresponde a la pretensión punitiva, esto es el ejercicio de la potestad punitiva del estado, precisamente lo que ocurre en ambos procesos que nos ocupan.

**25.** Es decir, la mantención de estos dos procesos paralelos (aquel que lleva adelante la I. MVE y aquellas otras investigaciones que lleva adelante el Ministerio Público) en su contra afecta, entre otras garantías de mi defendido, el Non bis in idem.

**Solución: Incompetencia del Tribunal Militar y de su Fiscalía en particular.**

**26.** SS. siendo esta la situación, lo que corresponde – entre otros remedios - es que, existiendo hechos investigados en los cuales un civil, sin lugar a dudas tiene la calidad de imputado en tales hechos, corresponde que SS.ILTMA declare que la JM es incompetente para seguir conociendo de estos hechos. **Ello guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.477, el cual lleva por epígrafe “Restricción de la competencia de los tribunales militares”, en su inciso primero dispone: “En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”.**

**27.** En este sentido, en el ROL N° 410-2018 del JG de Temuco se resolvió: “Que, conforme los antecedentes expuestos, el Código de justicia militar ha sido modificado por la ley 20.477, específicamente **el artículo 1° de la Ley N° 20.477, el cual lleva por epígrafe “Restricción de la competencia de los tribunales militares”, en su inciso primero dispone: “En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”,** no haciendo distinción en cuanto a la calidad en que deben intervenir los civiles o menores de edad en el proceso, para el fin de sustraer el conocimiento de una determinada causa del ámbito de la jurisdicción militar; en consecuencia, **podrán hacerlo en calidad de imputados o víctima y, en ambos casos, será competente el tribunal ordinario con competencia en materia penal que corresponda”.**

**28.** “Que –continúa–, .....debiendo el proceso penal dar a los intervinientes determinadas garantías judiciales, entre ellas, el carácter público de su tramitación y el debido proceso, como ocurre hoy en la justicia ordinaria; **no así, la justicia militar que aún se rige por un sistema inquisitivo que atenta contra los derechos del imputado en tanto le impide defenderse en forma adecuada. ....”**

**29.** “Que las disposiciones del artículo 5° N° 1 y 3 del Código de Justicia Militar interpretadas conforme a la



Constitución, al sistema de garantías penales y a los tratados internacionales ratificados por Chile, no puede llevar a la conclusión que un funcionario policial que cometa un delito de orden civil, sólo por su condición de uniformado, goce de una justicia especial sin las debidas garantías”, añade.

**30. Corte Suprema:** Nuestra Excma. Corte Suprema ha sentando como criterio que se debe efectuar una interpretación restrictiva de las normas sobre competencia de la JM.

**31. Interpretación restrictiva. Sentencia Corte suprema. SCS 38680-2017,** La Excma. Corte Suprema ha establecido el carácter restrictivo del ejercicio de la jurisdicción militar, en esta sentencia – criterio que se repite en varios fallos - en su considerando se establece

*"Restricción de la Competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar." Así las cosas, la competencia se radicó en primer término en los Tribunales Ordinarios excluyendo de la judicatura militar cualquier causa en que se haya involucrado un civil, ya sea como imputado o víctima y los menores de edad, aun cuando el hechor tuviese fuero militar. (SCS Rol N°8055 2017; Rol N° 8056 2017; Rol N° 8140 2017, Rol N° 1906117)."*

**32. Tribunal Constitucional.** Ha señalado el Excmo. TC: "[L]a vulneración de los derechos a ser oído por un juez

o tribunal competente, a un proceso público y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, **constituye un conjunto de infracciones al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este artículo tiene su correspondencia en el orden constitucional chileno a través del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución**"<sup>82</sup> TC. Rol N° 2492-13. Considerando 23°.

#### **¿Triangulación de evidencia?**

**33.** Como se podrá observar, desde el 16 de Diciembre de 2017, al 29 de Mayo de 2020, constan a lo menos 7 requerimientos de información originados por la Sra. Ministra en visita Extraordinaria Romy Rutherford a la Sra. Fiscal Ximena Chong Campusano, en donde requiere e incorpora la información y los informes policiales que se han obtenido en dicha investigación.

**34.** Pero también consta, que, en sentido contrario, se han realizado de oficio, diligencias cuyo origen están en la causa realizada en la justicia militar. Así, a modo de ejemplo, en dicha causa, el CDE presentó un escrito de fecha 06 de agosto de 2020 solicitando diversas diligencias, entre ellas:

**35.** Sin mediar escrito del CDE ni otro interviniente, XCHONG, en la causa PIXELADAS decretó la siguiente diligencia a la Contraloría General de la República de fecha 06 de septiembre de 2020

**36.** Sin duda, y sin perjuicio de encontrarse ampliamente agotadas ambas investigaciones se buscar dilatar dichas

investigaciones, con el objeto de nutrir la investigación realizada en el justicia civil, con la información que le entrega, sin respeto a ninguna garantía, por la Justicia Militar

## **III. SOBRE LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL O SEGURIDAD INDIVIDUAL**

**37.** La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

**38.** Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

**39.** La libertad en sentido amplio tiene dos manifestaciones: una negativa y otra positiva. La negativa, o libertad de escoger o preferir, implica “liberarse de determinaciones ajenas a la propia voluntad; es decidirse con independencia de una presión o coacción externa, es preferir esto o aquello; es escoger entre dos o más alternativas.”<sup>1</sup> a positiva, o libertad para hacer, “es poder hacer, dar efectividad a esa decisión, determinación o preferencia; esto es, desarrollarla, ejecutarla.”<sup>2</sup>

**40.** La doctrina comparada señala que la libertad personal y la seguridad individual hacen referencia a “la posibilidad de la persona de determinar libremente su

---

<sup>1</sup> ZARINI, Helio. *Derecho Constitucional*. 1ª ed.: 1992, 2ª ed., ASTREA, Buenos Aires, (1999), p. 441

<sup>2</sup> *Ibid.*

conducta, de actuar, también libremente, de conformidad con dicha determinación sin que esa actuación, siempre que sea lícita, sufra interferencias o impedimentos por parte de terceros y, especialmente, por parte de los poderes públicos”<sup>3</sup>

- 41.** Especificando el concepto, es el derecho que consiste en “la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona”.<sup>4</sup>
- 42.** De manera que la libertad personal y la libertad de circulación son protegidas por la seguridad individual. Esta debe ser estimada esencialmente como un conjunto de garantías o mecanismos tutelares que impiden y/o reparan la vulneración ilícita del derecho amparado. Se trataría de un conjunto de medidas que aseguran la vigencia de la libertad personal y la libertad física.
- 43.** Por eso se ha dicho que “la seguridad individual consiste en rodear a la garantía de la libertad personal de un conjunto de mecanismos tutelares que impidan que el abuso y/o la arbitrariedad la anulen en la práctica”
- 44.** Para Nogueira, La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; **es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la esfera de autonomía personal**, de autodeterminación y en la libertad de movimiento, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que impone el medio natural, es el aseguramiento de la libertad en un sentido amplio, derecho que debe ser asegurado y promovido por todos los poderes públicos y

<sup>3</sup> GARCIA MORILLO, Joaquín. “Los derechos de libertad (I). La libertad personal”, en *Derecho Constitucional*, v. I: *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 1ª ed.: s. d.. 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, (2000), p. 245.

<sup>4</sup> NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Op. cit. en nota 31, p. 170.

órganos del Estado, en toda dirección que no está prohibida por el Derecho Constitucional y los tratados. El encabezamiento del artículo 19 N° 7 establece un derecho genérico a la libertad personal más amplio que la libertad de movilización o ambulatoria establecido en el literal a) de la misma disposición constitucional, ya que se constituye en la base de la situación jurídica general de las personas y su posibilidad de desarrollo individual, siendo la condición básica de la libre actuación de las personas. (P. 290)

**45.** Sólo es legítima la afectación de la libertad personal y seguridad individual cuando ella sea prevista por ley aprobada por el Congreso Nacional con un fin legitimado constitucionalmente, la que debe ser, **además, razonable y proporcionada en relación al fin legítimo perseguido, como asimismo, sin afectar el contenido esencial del derecho.** (P. 291)

**46.** Las libertades de mi representado, se ven vulneradas con la investigación y las medidas arbitrarias e ilegales decretadas en su contra por la señora MVE. Las medidas adoptadas por la autoridad , la MVE amenazan y/o perturban la libertad personal o seguridad individual mi representado, ya que la información objetiva y la que se pretendió obtener mediante las resoluciones abusivas, se debe desprender necesariamente una afectación o amenaza de los bienes jurídicos mencionados.

POR TANTO, y en mérito de lo prescrito por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas constitucionales y legales citadas,

**A V.S. ILTMA. PIDO:** tener por interpuesto Recurso de Amparo en favor de don VIRGILIO CARTONI MALDONADO, ya individualizado, acogerlo a tramitación, pedir informe a la recurrida, y disponer que se tomen las medidas necesarias para restablecer y resguardar el imperio del derecho, decretando la nulidad de todas las diligencias intrusivas desarrolladas contra mi representado, ordenando a la recurrida abstenerse de realizar diligencias intrusivas en perjuicio de mi representado en lo sucesivo, y decrete la incompetencia de la MVE para seguir conociendo de los procesos pendientes ya singularizados,

Cuadernos: **1) “Proveedor Comercializadora, Importadora y Exportadora CYM S.A.”; 2) “Avión Cessna”, 3) “Crypto”, y “Pumas”** , o las medidas que SS. ILTMA. estime adecuadas, de manera que se ponga fin a toda acción u omisión ilegal que importe una afectación, amenaza y perturbación el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de mi representado.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.ILTMA, se sirva conceder Orden de No Innovar, en cuanto a que se le ordene a la MVE, Sra. Romy Rutherford Parentti, abstenerse de seguir realizando diligencias que afecten o se relacionen con mi representado Sr. Virgilio Cartoni Maldonado, mientras se resuelve el recurso de amparo.